



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00249 00**

Accionante: JAIME LUIS BARBOZA MÁRQUEZ

Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SAEXPLORACIÓN INC
SUCURSAL COLOMBIANA (SAE) - CARSUCRE

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El señor Jaime Luis Barboza Márquez, mediante apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró acción popular en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SAEXPLORACIÓN INC - CARSUCRE con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la vida, a la protección constitucional de los recursos naturales en la carta de 1991, y a la explotación sostenible de los recursos naturales.

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, efectuado un control de legalidad sobre el libelo genitor, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que pone de manifiesto una presunta omisión por parte de una autoridad pública por la amenaza o afectación de un interés colectivo que para el caso considera lo constituye, la defensa del medio ambiente sano, la vida y la protección de los recursos naturales.

Hace la indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan su demanda, enunciando las pretensiones.

Señala la persona natural o jurídica o la entidad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio.

Como también indica en el libelo las pruebas que pretende hacer valer y la dirección para notificaciones.

Sin embargo, una vez corroborado el cumplimiento de la exigencia establecida en los artículos 144¹ y 161.4² del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se advierte que el accionante no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad pública accionada, razones suficientes para inadmitir la presente acción constitucional.

No habiéndose dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la norma, habrá que darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1996, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de tres (3) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

De igual forma, es menester que la parte actora aporte dos (02) copias de la demanda y sus anexos, con miras a efectuar la notificación de CARSUCRE y para el archivo de este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio de la acción popular, instaura el señor JAIME LUIS BARBOZA MÁRQUEZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SAEXPLORACIÓN INC - CARSUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”